

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza de JUAN DIEGO LAVERDE VELÁSQUEZ, radicada al 2024-00020-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, 1 de febrero de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095/2024 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se acerca por el ciudadano JUAN DIEGO LAVERDE VELÁSQUEZ, solicitud para la concesión del beneficio de Amparo de Pobres, radicada al 2024-00020-00.

HECHOS:

Persigue el memorialista el beneficio reclamado con el ánimo de iniciar proceso de Ejecución por Obligación de Hacer frente a la señora MAIRA NATALIA GÓMEZ BUSTAMANTE.

Se aporta acta conciliatoria de fecha 1 de julio de 2021, dentro de la cual se consigna un acto de conciliación provisional sobre cuota de alimentos y regulación de visitas en favor de una menor.

SE CONSIDERA:

1- EL MEMORIAL:

Persigue el memorialista la concesión de amparo de pobres con el fin de incoar acción civil, la que ha sido definida

por el camino de la ejecución por obligación de hacer, sin otra explicación.

2- ANÁLISIS PREVIO:

Se intenta una acción civil por el ciudadano, con base en el acta de conciliación, la que puede ser analizada por esta juzgadora como un intento de su parte por el cumplimiento del reglamento provisional de visitas.

3- DECISIÓN:

Sobre el tema tenemos que:

Corte Suprema de Justicia, ID 633547, M. P. Ariel Salazar Ramírez, STC6990-2018, nos ilustra:

"(...) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.

5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso', en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por

obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer' (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01)...".

A juicio de esta juzgadora y siguiendo la línea de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se hace inviable aplicar la norma escogida por el interesado, debido a que en el asunto en primer lugar se trata de una regulación de carácter provisional que debe ser llevada al juez de familia para que se defina dicha regulación como un derecho de la infante y sus progenitores, de otro, la inaplicabilidad de la ejecución como tal en caso de desidia de quien tiene en su poder a la menor.

Por lo anterior, se ordena Requerir al solicitante a fin de que aclare el fundamento fáctico que lo lleva a interponer la solicitud, en el entendido de que se hace una interpretación de sus pretensiones con base en los insumos aportados pues nada explica al respecto.

Igualmente, sobre el tema de regulación de visitas ya por medio de esta providencia tiene conocimiento de la posición adoptada por esta unidad judicial sobre su improcedencia en lo atinente a los resultados de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor JUAN DIEGO LAVERDE VELÁSQUEZ, como reclamante del beneficio de Amparo de Pobres radicada bajo el 2024-00020-00; para que aclare su pretensión principal y tenga en cuenta la posición de esta unidad judicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 017 del 5/2/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
